

Notas, textos y comentarios

Las opiniones teológicas sobre la esencia del sacramento del Orden y la constitución "Sacramentum Ordinis"

Esta constitución, calificable de teológicamente revolucionaria, lleva a los profesores *De Ordine* la gozosa liberación de un problema que era cruz de sus ingenios, siembra de turbaciones para no pocos ordenandos y ante los ignorantes un tanto bochornoso para la Iglesia. Por ella se han extinguido para el futuro las clamorosas divergencias de los teólogos sobre la esencia del Orden, ante la voz terminante del Papa, que decide:

"Quae cum ita sint, divino lumine invocato, suprema Nostra Apostolica Auctoritate et certa scientia declaramus et, quatenus opus sit, decernimus et disponimus: Sacrorum Ordinum Diaconatus, Presbyteratus et Episcopatus materiam eamque unam esse manuum impositionem; formam vero itaque unam esse verba applicationem huius materiae determinantia, quibus univoce significatur effectus sacramentales — scilicet potestas Ordinis et gratia Spiritus Sancti —, quaeque ab Ecclesia qua talia accipiuntur et usurpantur. Hinc consequitur ut declarem, sicut revera ad omnem controversiam auferendam et ad conscientiarum anxietatibus viam praeccludendam, Apostolica Nostra Auctoritate declaramus, et, si unquam aliter legitime dispositum fuerit, statuimus instrumentorum traditionem saltem in posterum non esse necessariam ad Sacrorum Diaconatus, Presbyteratus et Episcopatus Ordinum validitatem" ¹.

El documento ha provocado ya multitud de comentarios y no intentamos añadir otro más ². Pero queremos hacer algu-

¹ Constitutio Apostolica *De sacris ordinibus diaconatus, presbyteratus et Episcopatus*, AAS 40 (1948) 6 n. 4.

² Véanse v. g. F. HÜRTH, S. I., *Periodica de re morali canonica liturgica* 37 (1948) 5-44; J. CROSIGNANI, C. M., *Divus Thomas* (Plac.) 157-166; S. ALONSO, O. P., *La Ciencia Tomista* 75 (1948) 308-340; F. Lodos, S. I., *Sal*

nas breves observaciones sobre la posición en que quedan las opiniones teológicas que al parecer pudieran ser afectadas por la decisión papal. A saber, las relativas a la materia y forma respectivamente del Diaconado, Presbiterado y Episcopado, que es el punto precisado por el Papa, si bien nos fijaremos directamente sólo en la materia del Presbiterado, punto central de la clásica controversia; consiguientemente las interesadas en determinar el modo genérico o específico de la institución de los sacramentos por Cristo; y por fin las que versan sobre el valor solemne u ordinario, doctrinal o práctico, del decreto *Pro Armenis*, del Concilio Florentino, en su sección sacramental.

No decidir dogmáticamente las doctrinas libremente discutidas entre autores de buena nota fué estilo del Concilio Tridentino y que sin duda puede decirse norma eclesiástica observada en lo posible hasta nuestros días. Pero tal regla es susceptible de excepciones, necesarias o al menos convenientes, máxime sobre opiniones un tanto anticuadas o sostenidas por escasos autores. Y desde luego siempre hay que pensar que las decisiones pontificias, aun sin intentar descalificar formalmente posiciones de teólogos honorables, tratan de proponer una doctrina católica exacta, con la cual es claro que no se armonizarán por igual todas las opiniones sobre ella hasta entonces en uso y de las que por tanto algunas pueden quedar por tales decisiones virtualmente desplazadas. ¿Qué alcance en estos respectos tiene la constitución que nos ocupa?

A principios de siglo, la Comisión Pontificia para el *Codex iuris canonici* deseó unánimemente que la S. C. del Santo Oficio pusiera fin a tanta diversidad de opiniones sobre las partes esenciales de las Sagradas Ordenes; pero pensó que ello habría de ser sobre el postulado de Trento, de no contravenir incesantemente a ninguna de aquellas opiniones, y así, debió de preocuparle el difícil trance de hallar una fórmula que con todas aquellas sentencias fuera conciliable. Con todo, el Cardenal Gasparri, presidente de la Comisión, creyó haber dado con dicha fórmula. Se fijaría el rito esencial de la Ordenación en la sola imposición de las manos con la oración correspondiente, y el Santo Oficio podría proceder a ello sin devaneos, con este simple raciocinio:

"Est factum historicum, de quo controversia nulla esse potest, Ecclesiam occidentalem per multa saecula unico ritu impositionis manus et orationis sacramentum Ordinis contulisse. Hoc posito, ad dicendum hodiernos essentielles ritus diversos esse ab antiquis,

Terrae 36 (1948) 427-438; S. GONZÁLEZ, S. I., Revista Española de Derecho Canónico 1 (1948) 610-634; A. DELCHARD, S. I., Nouvelle Revue Théologique 70 (1948) 519-529. H. PUJOLRAS, C. M. F., Commentarium pro religiosis et missionariis 27 (1948) 1-11; Collationes Brugenses 44 (1948) 239-245; Revue des Communautés religieuses 20 (1948) 54-56; Il monitore ecclesiastico 10 (1948) 65-69.

asserendum necessario est; 1), Ecclesiam habere potestatem mutandi substantialem ritum sacramenti; 2), Ecclesiam hac sua potestate usam esse.

"Sunt qui hanc potestatem Ecclesiae omnino negent, affirmantque nostra aetate non aliter quam praeterlapsis saeculis sacramentum ordinis potestatem conferri sola manus impositione et oratione. Sunt qui affirmant hanc Ecclesiae potestatem. Hi tamen omnes necessaria consequentia admittere debent, Ecclesiam etiam nunc posse quod aliquando potuit, hoc est etiam nunc mutare posse substantialia sacramenti.

"Hinc concludendum si nunc Ecclesia DECLARAT ET STATUIT ritus esenciales sacrae Ordinationis eosdem esse ac quos primis saeculis adhibuit, quaestio tota cum omnium satisfactione soluta esset. Nam huiusmodi decretum aliis mera esset *declaratio* (DECLARAT), aliis vero esset vera *constitutio* (STATUIT), seu restitutio rerum *in statu quo ante*"³.

Según esto, señalaba ante todo el Cardenal el hecho histórico, que a su parecer nadie podría negar: en la liturgia romana, durante muchos siglos, los únicos ritos empleados en la Ordenación eran la mencionada imposición con la oración indicada. Pero aun admitido, según Gasparri, por todos tal hecho, mientras unos autores creen que el rito esencial era aquella imposición, había otros que señalan como esenciales única o conjuntamente otros ritos, como son la *traditio instrumentorum*, y en el Presbiterado otras imposiciones. Y estas últimas opiniones por fuerza habían de fundarse en un doble aserto, a saber: que la Iglesia puede quitar a un rito el valor sacramental y traspasarlo a otros ritos, o dividirlo entre varios, y que de hecho ha usado de tal poder. En cambio los defensores de la primera posición niegan ese doble aserto. Y de ahí las diferencias de opinión.

Con todo, el Cardenal halla un principio teórico que a su parecer todos admiten y deben admitir: que la Iglesia siempre conserva intacta la facultad de hacer lo que antes alguna vez haya hecho. Por tanto, si ella decretara hoy que los ritos esenciales de la Ordenación son los mismos que fueron en otros tiempos, todos deberían aceptar tal decisión, aun sin verse obligados a negar sus propias opiniones. La sola diferencia estaría en que, mientras tal decreto sería puramente declarativo de un hecho ya existente para los que creen que el rito esencial es la sola imposición de las manos, sería meramente dispositivo o dispositivo-declarativo para los que piensan que el rito esencial no es aquella imposición, o para quienes admiten además de ésta otros ritos esenciales.

Así, pues, el raciocinio de Gasparri parecía limpio. En otro tiempo el rito esencial y único de la Ordenación fué la imposición de las manos. Luego, si ahora no lo fuera, sería porque una intervención de la Iglesia habría tenido lugar. Ahora

³ G. M. CARD. VAN ROSSUM, *De essentia sacramenti ordinis* n. 4 Frieburgi Br. 1914 (ed. 2 Romae); HÜRTH, l. c. 9s.

bien, la Iglesia no ha perdido el poder de hacer lo mismo que alguna vez haya hecho. Luego si señalara como único rito esencial de la Ordenación el antiguo, no haría sino declarar un hecho objetivo ya existente, o fijar de nuevo lo que ella misma antes había modificado.

Por otra parte, si el Papa intentara hacer tal declaración sin tocar las varias opiniones reinantes sobre el rito de la Ordenación, aquellos dos principios serían por igual estrictamente necesarios. En efecto, si históricamente hubiera al menos alguna probabilidad de que siempre se haya practicado para la Ordenación, además de la imposición, algún otro rito de los que por algunos se tienen por esenciales, v. g. la *traditio instrumentorum*, no se podría decidir que para la validez basta la imposición de las manos sin negar que los demás ritos fueran esenciales o que lo fueran sólo por determinación de la Iglesia.

Y admitido el hecho histórico de que en otro tiempo en la Ordenación el único rito fué la imposición, con el necesario aditamento de que los demás ritos añadidos a él posteriormente fueron añadidos por la Iglesia, no se podría decidir con certeza que el rito esencial y único es la imposición sin admitir que la Iglesia tiene poder para desvirtuar los demás ritos que ella misma haya establecido acaso como esenciales.

En esta intención de dejar intactas las opiniones de los teólogos, la decisión del Papa propuesta por Gasparri sería una declaración o una disposición o a la vez entrambas cosas, según las diversas hipótesis de su alcance real. Si objetivamente la imposición sigue siendo, como lo fué antes, rito esencial, y único esencial, de la Ordenación, el decreto del Papa sería una mera declaración. Si de hecho hubiera habido un cambio de rito y la esencia de la Ordenación consistiera en la *traditio instrumentorum* o en algún otro rito distinto de la imposición, aquel decreto sería una disposición por la que se reestableciera el primitivo rito a su antiguo valor y se anulara el sustitutivo. Si conservándose la imposición como rito esencial se le hubiera añadido otro también como esencial, habría una declaración-disposición, según las mismas precedentes advertencias.

Por todo lo cual la decisión papal, según Gasparri, se expresaría con las palabras "decretat et statuit", esto es, el decreto para unos sólo *declararía* lo que de hecho ya es, y en cambio para otros *restituiría* el objeto a su primitivo valor⁴.

Parecería que el justo raciocinio del célebre Cardenal, según él lo formulaba, lo habría de admitir la Comisión sin distingos. Pero no fué así; no a todos sus miembros satisfizo, hasta el punto de que aquella iniciativa entró para largo en

⁴ HÜRTH, l. c. 10.

vía muerta⁵. Con todo, no sabemos ni quiénes se opusieron a ella ni en qué razones se fundaban.

En las deliberaciones indicadas tenidas antes al menos de 1910, no tomó parte el Cardenal Van Rossum, que recibió la púrpura en 1911 y hasta 1913 ó 1914 no aparece entre los miembros de la Comisión mencionada. Pero conocedor de aquellas gestiones refería en 1914 con palabras textuales, sin duda tomadas de las actas de la Comisión, aunque sin citar al Cardenal, el raciocinio de Gasparri y manifestaba públicamente su disconformidad con él: "Ingeniosa profecto quaestionis solutio! Atvero infructuosa et omnino seponenda"⁶.

De las cuatro razones en que al punto fundaba su actitud, fijémonos en dos: "Primum quidem gratis asseritur factum illud historicum extra *omnem proorsus* controversiam esse". Así, empezaba Van Rossum por poner duda en el primer aserto de Gasparri, cuyo raciocinio consiguientemente vacilaba, según las observaciones arriba hechas, en el supuesto de que la declaración del rito esencial no hubiera de anular opiniones de teólogos sobre la materia.

Y efectivamente cita Van Rossum ante todo, con respecto a la Iglesia oriental, a Fagnano, en cuya opinión los griegos en la colación de las órdenes empleaban la *traditio instrumentorum*⁷. Y en cuanto a la Iglesia latina, refiere que autores como D. Soto, G. Valencia, Estío, etc. aseguran que la Iglesia desde sus principios practicó dicho rito en sus ordenaciones⁸.

Fundado, pues, en tales testigos cree Van Rossum poder decir que no está fuera de toda discusión el principio histórico de Gasparri, de que el único rito usado por la Iglesia durante siglos fué la imposición de las manos.

Pero además tampoco el segundo principio, de que la Iglesia puede alterar en los ritos sustanciales de los sacramentos lo que acaso ella misma alguna vez haya introducido, le parece a Van Rossum tan incontrovertible como piensa Gasparri, ya que, según añade, "non desunt auctores, qui etsi admittant Christum dedisse Ecclesiae potestatem in essentialia Sacramentorum, eam tamen omnino negent esse permanentem, sed iuri communi congruenter asserunt eam delegatam po-

5 HÜRTH, l. c. 11.

6 VAN ROSSUM, l. c. n. 5.

7 VAN ROSSUM, l. c. n. 444.

8 G. VALENCIA, S. I. (*De sacram. Ordinis* d.9 q.1 punct. 5): "Respondeo non esse dubium, quin apostoli in ordinatione sacerdotum ea forma essentiali [hoc est: instrumentorum traditione cum formula *Accipe potestatem*, etc.] quam ab ipsis didicit Ecclesia, usi fuerint, tametsi id non expresse legitur"; D. SOTO, O. P. (In 4 *Sent.* d.24 q.1 a.4) afirma lo mismo y añade sobre la imposición de las manos: "Neque ambigere licet, quin formam, qua Ecclesia utitur, per traditionem eorumdem apostolorum didicerit, qui a Christo eamdem edocti fuere. Quapropter illa manuum impositio [qua ordinabant apostoli] non erat sacramentum sed sacramentale quoddam". Cf. VAN ROSSUM, l. c. n. 456.

testatam a Christo Ecclesiae factam, semel exercitam, esse exhaustam et iterum exerceri non posse". No cita Van Rossum los nombres de esos teólogos que así opinan. Pero con ser él mismo de los que piensan que la Iglesia no tiene poder sobre los ritos esenciales de los sacramentos⁹, bien claramente indica en sus palabras (*iuri communi congruenter*) que de conceder tal poder a la Iglesia había que pensar que no era ilimitado en su ejercicio y por tanto en su duración¹⁰.

Si, pues, en admitir el segundo principio de Gasparri no se da entre los teólogos la unidad que suponía el Presidente de la Comisión, su raciocinio también en este respecto sería inconsistente.

En resumen, por cualquiera de sus dos principios básicos que se mire la bella construcción de Gasparri, no tiene ella la solidez con que parecía presentarse en labios de su autor. Y así, en un asunto tan trascendental habría que optar por desecharla, si no se quisiera contravenir a opiniones de relevantes teólogos.

Aún podemos añadir otra importante reflexión. Según Van Rossum, ciertos autores como Ricardo de Mediavilla, Vázquez, Hurtado, Felipe de la Sma. Trinidad, etc., dijeron que la primitiva Iglesia recibió de Cristo la dispensa temporal de conferir la Ordenación con la sola imposición de manos, y por tanto sin la *traditio instrumentorum*, por lo demás esencial al rito sacramental¹¹.

Ahora bien, en tal hipótesis, si, después de la introducción de ese último rito, bien por cesación de la dispensa de Cristo, bien por la facultad de la Iglesia de no usar de aquella dispensa, el Papa volviera ahora a suprimirlo, enseñaría implícitamente que aún dura la dispensa de Cristo, y que la Iglesia tiene el poder de hacer entrar en vigor a su arbitrio esa dispensa, e incluso, como al parecer en nuestro caso, definitivamente. Y en tal supuesto, en el raciocinio de Gasparri se introduce un tercer principio que ni en su misma enunciación en tan claro como los dos primeros y que sin una declaración de la Iglesia en su favor difícilmente obtendría el asentimiento de

⁹ VAN ROSSUM, l. c. n. 470-486.

¹⁰ VAN ROSSUM (l. c. n. 86) al refutar la opinión que pone la esencia de la Ordenación en la primera imposición de las manos y en la entrega de los instrumentos, dice sobre el poder dado a la Iglesia de determinar específicamente el rito sacramental, que aquella opinión invoca: "Certum etiam est, hanc invocatam potestatem Ecclesiae traditam non ita concipi posse ac si Ecclesia semper haberet potestatem mutandi seu determinandi Sacramenti materiam et formam".

¹¹ RICHARDUS (In 4 Sent. d.24 a.4 q.3 ad 4um): "Apostolos ex primitiva Ecclesia, ex inspiratione Spiritus Sancti sola manus impositione ordinasse"; F. DE LA SMA. TRINIDAD (*De sacram.* d.2 dub.3): "Apostoli autem [ex Christi dispensatione] conferbant ordines sacros sine requisita materia". Cf. VAN ROSSUM, l. c. n. 463.

muchos teólogos. En tal caso la iniciativa del Cardenal hallaría otro obstáculo bien serio.

No obstante, a pesar de las dificultades que la propuesta de Gasparri presentaba, Pío XII, a los cuarenta años de aquellas deliberaciones, en 1947, en su constitución "*Sacramentum Ordinis*" no hace sino realizar el deseo unánime, hace tanto tiempo manifestado por la Comisión del *Codex*, de que se precisara definitivamente la cuestión del rito esencial de las Ordenes.

En dicho documento establece el Papa sobre la materia de la Ordenación del Diaconado, del Presbiterado y del Episcopado, según las palabras que de él más arriba hemos transcrito, que ella consiste únicamente en la imposición de las manos, y que por tanto la *traditio instrumentorum* no pertenece a la validez del rito sacramental. El Papa no menciona entre los ritos añadidos a la imposición sino la entrega de los instrumentos; pero como es sabido que en la liturgia del Presbiterado a la primera imposición de las manos sigue otra imposición global sobre todos los ordenandos, y que al final de toda la ceremonia se practica otra imposición individual, ritos ambos introducidos por la Iglesia, se supone que en la constitución se quiere declarar y disponer sobre ellos proporcionalmente lo mismo que sobre la entrega de los instrumentos.

Ahora bien, el Papa asienta un principio que todos deben admitir. Supuesto que Cristo ha instituido los sacramentos, la Iglesia no puede cambiarlos, ya que no tiene ningún poder sobre la "sustancia de los sacramentos", esto es, sobre aquellos elementos, cualesquiera que fueren, que, según el testimonio de la revelación, el mismo Cristo determinó que constituyeran el rito sacramental. Pero como en el transcurso del tiempo se han ido añadiendo diversos ritos, según épocas y regiones, hasta el punto de que ya ni los mismos teólogos saben distinguir en ellos los esenciales de los no esenciales, el Papa se propone declarar exactamente lo que se requiere para la validez de la Ordenación ¹².

Sin embargo tiene voluntad de no dirimir en tal declara-

12 AAS 40 (1948) 5 n. 1: "Neque his a Christo Domino institutis Sacramentis Ecclesia saeculorum cursu alia sacramenta substituit vel substituere potuit, cum... septem Novae Legis sacramenta sint omnia a Iesu Christo Domino Nostro instituta et Ecclesiae nulla competat potestas in "substantiam sacramentorum" id est in ea quae, testibus divinae revelationis fontibus, ipse Christus Dominus in signo sacramentali servanda statuit. Quod autem ad Sacramentum Ordinis de quo agimus spectat, factum est ut... aetatis progressu, pro temporum et locorum diversitate, illi conficiendo ritus varii adicerentur: quod profecto ratio fuit cur theologi inquirere coeperint, quinam ex illis in ipsius Sacramenti Ordinis collatione pertineant ad essentiam, quinam non pertineant: ... ac propterea... ab Apostolica Sede humiliter expostulatum fuit, ut tandem quid in Sacrorum Ordinum collatione ad validitatem requiratur, suprema Ecclesiae auctoritate decerneretur".

ción la controversia teológica sobre la esencia de la Ordenación. Por eso el decreto sólo tendrá valor para el futuro y por tanto sin efecto retroactivo¹³. Y por eso también se han buscado en él expresiones que dejen a salvo las comunes opiniones de los teólogos. Así la intención del decreto con respecto a la imposición de las manos se ha condensado en esta fórmula, aún más expresiva que la de Gasparri: "declaramus et, quatenus opus sit, decernimus et disponimus"¹⁴.

Se pretende, pues, en la constitución declarar lo que objetiva y realmente es; pero, si de hecho, según las opiniones teológicas, la declaración *como tal*, o fuera nula o al menos insuficiente, entonces el decreto tiene valor, según sea necesario, de disposición o de declaración-disposición.

Y así también con respecto a la entrega de los instrumentos se matiza: "declaramus, et, si unquam aliter legitime dispositum fuerit, statuimus instrumentorum traditionem saltem in posterum non esse necessariam..."¹⁵. Se pretende, pues, *declarar*; si alguna vez se hubiera establecido legítimamente que la entrega de los instrumentos fuera rito esencial total o parcial, *se dispone* ahora que al menos en adelante no tenga tal valor. Como se ve, se ha añadido aún la palabra "*saltem*" para dar a entender que nada se decide sobre el alcance que antes haya tenido dicho rito.

Ahora bien, el proceso doctrinal de la constitución de Pío XII podría parecer ser en sustancia el indicado cuarenta años antes por Gasparri. Se afirma ante todo un principio histórico. Se da por sabido que en todos los ritos de la Iglesia universal, sin distinción de tiempos y lugares, la significación propia del sacramento del Orden, es decir, de la potestad sagrada y de la gracia por él conferidas, se expresa suficientemente en la imposición de las manos y en las palabras que la determinan¹⁶.

Sin embargo nótese que el Papa no afirma, como lo había hecho el célebre Cardenal, que el único rito durante siglos usado en la Ordenación por la Liturgia Romana fué la imposición de las manos con la oración correspondiente, y que por tanto no excluye el hecho posible de que junto a dicho rito se hubiera practicado de siempre en aquella Liturgia la *traditio instrumentorum*.

En cambio alude al uso de la Iglesia Griega, que Gasparri

¹³ Ibid. 7 n. 6: "Huius Nostrae Constitutionis dispositiones vim retroactivam non habent; quod si dubium aliquod contingat, illud huic Apostolicae Sedi crit subiciendum".

¹⁴ Ibid. p. 6 n. 4.

¹⁵ Ibid.

¹⁶ AAS 40 (1948) 6 n. 3: "Effectus, qui Sacra Diaconatus, Presbyteratus et Episcopatus Ordinatione produci ideoque significari debent, potestas scilicet et gratia, in omnibus Ecclesiae universalis diversorum temporum et regionum ritibus sufficienter significati inveniuntur manuum impositione et verbis eam determinantibus".

no había mencionado. Ni hay quien ignore, dice, que la Iglesia Romana siempre ha tenido por válidas las ordenaciones del rito griego practicadas, aun a la vista del Pontífice en Roma, sin la entrega de los instrumentos¹⁷. Pero, si se observan sus palabras, ni aun aquí afirma el Papa que en la Liturgia Griega el *único* rito de la Ordenación ha sido *siempre* la imposición de las manos.

De aquí se deduce inmediatamente que el rito de la entrega de los instrumentos es de introducción eclesiástica. Y en este supuesto puede concluir la constitución papal que, aun según el Florentino, la entrega de los instrumentos no se puede mirar como perteneciente a la sustancia y validez de la Ordenación precisamente por voluntad de Cristo¹⁸. Por tanto, si de hecho ella es esencial, lo es por voluntad de la Iglesia.

Según eso, y admitida la referida hipótesis, la constitución puede ya añadir al principio histórico mencionado este otro especulativo: "Quod si ex Ecclesiae voluntate et praescripto eadem aliquando fuerit necessaria ad valorem quoque, omnes norunt Ecclesiam quod statuit etiam mutare et abrogare valere".

Y ya asentados estos dos principios, el histórico y el especulativo, se procede lógicamente (*quae cum ita sint*) a fijar el rito esencial de la Ordenación para el futuro en la sola imposición de las manos.

Tal determinación ¿qué consecuencias trae para las opiniones de los teólogos sobre la esencia del sacramento del Orden? Con respecto al futuro se consagra como única valedera la que señala la imposición de las manos como único rito esencial, y por tanto se rechaza como solución práctica toda otra opinión, en cuanto se oponga a aquella determinación. Pero especialmente nada se decide sobre el alcance de la institución de los sacramentos por Cristo; y por eso aún se podrá defender en adelante que el rito sacramental de la Ordenación fué establecido por Cristo sólo *in genere*, y que así la imposición de las manos es de introducción *específica* de la Iglesia.

Con respecto al tiempo anterior al decreto se puede sostener cualquiera de las opiniones que hasta ahora han estado en boga entre los teólogos sobre la esencia de la Ordenación, a saber, que la materia de la Ordenación consiste en la sola entrega de los instrumentos, o en dicha entrega y en la imposi-

17 Ibid.: "Insuper nemo est qui ignoret Ecclesiam Romanam semper validas habuisse Ordinationes graeco ritu collatas absque instrumentorum traditione...: immo voluit Ecclesia ut in ipsa Urbe Graeci secundum proprium ritum ordinarentur".

18 Ibid.: "Quibus colligitur, etiam secundum mentem ipsius Concilii Tridentini, traditionem instrumentorum non ex ipsius Domini Nostri Iesu Christi voluntate ad substantiam et ad validitatem huius Sacramenti requiri".

ción final de las manos, o en la entrega y en la primera imposición de las manos, o en la entrega y en las dos imposiciones indicadas, o totalmente sea en la primera imposición sea en la entrega, o sólo en la primera imposición¹⁹.

Y como en algunas de esas opiniones se recurre, o se puede recurrir, a defender que Cristo estableció el signo sacramental sólo genéricamente, dejando a la Iglesia la determinación concreta del rito, o que señaló el rito, pero facultando a la Iglesia para determinarlo más estrictamente, o añadirle nuevos elementos, o al menos para señalar condiciones de las que dependa su valor esencial²⁰, tampoco se pretende en el decreto que dichas opiniones sean descartadas. Lo único que a todos se impone es que la Iglesia no tiene poder sobre lo que Cristo ha establecido acerca del signo sacramental. Con todo, como no consta con certeza qué es lo que en concreto determinó Cristo, se puede seguir sosteniendo aun ahora, después del decreto, que la misma imposición de las manos es rito de institución eclesiástica.

Y como todas las opiniones sobre la esencia de la Ordenación tienen su apreciación acerca del alcance y del valor dogmática del decreto *Pro Armenis* del C. Florentino en su sección sacramental²¹, de suerte que de la interpretación que de él se dé dependerá, al menos en parte, la opinión que se haya de mantener sobre la esencia de la Ordenación, es claro que tampoco sobre dicho decreto contiene la constitución papal determinaciones que obliguen a modificar en ese respecto las opiniones teológicas sobre él hasta hoy defendidas. Por tanto, aun en el futuro podrán seguir subsistiendo dichas opiniones, mientras una declaración pontificia no venga a precisar el valor de aquel decreto²².

Sin embargo no todas las posiciones teológicas quedan en pie después de la constitución. Son por definición inconcilia-

¹⁹ Cf. VAN ROSSUM, l. c. n. 12, 51, 80, 87, 98, 103.

²⁰ Cf. L. LERCHER, *Institutiones theol. dogm.* IV n. 239 Oeniponte 1935; H. LENNERZ, S. I., *De sacramentis Novae Legis in genere* n. 85-88, 475-482, 516-532; *De sacramento Ordinis* n. 222, Romae, 1947.

²¹ Cf. VAN ROSSUM, l. c. n. 26, 48s., 63, 74, 84, 91, 101, 389-469; P. GALTIER, S. I., *Imposición des mains*: DTC VII, 1408-1425; P. HUGON, *Revue Thomiste* (1924) 481-487. Cf. M. QUERA, *Una palabra más sobre el decreto "Pro armenis"*, *EstEcl* 21 (1947) 187s.

²² HÜRTH, l. c. p. 16: "Forte miratur quis, in tota nova Constitutione nullibi vel ullum verbum fieri de hoc Decreto pro Armenis. Facile sane quibus intellegit, hoc non accidisse casu, sed deliberato consilio. Evidenter Summus Pontifex noluit sua auctoritate aliquid statuere de huius Decreti recta et genuina interpretatione, sed voluit controversiam relinquere in statu in quo est". *Ibid.* p. 17s.: "Quod vero Decreti pro Armenis sensum et auctoritatem spectat, res est et manet controversa. Neque status quaestionis, uti iam monitum est, hac nova Constitutione mutatur. Potest ergo unusquisque in hoc Decreto interpretando abundare sensu suo; nihilominus non omnes interpretationes quae proferuntur admitti possunt..."

bles con ésta todas las que formal o virtualmente se oponen a los dos principios en que se funda la decisión pontificia, tanto el histórico como el especulativo. En cuanto al primero, es claro que el Papa no pretende zanjar una cuestión histórica; pero sin suponer la solución determinada de que la imposición de las manos ha sido, al menos en la Iglesia griega, o siempre o desde tiempo indefinido, el único rito esencial, no se podría establecer la declaración del Papa en el sentido y en los límites que él pretende de no prejuzgar nada sobre las opiniones teológicas sobre la esencia del Orden. Por tanto, no parece que se puede sostener en adelante, al menos con respecto a la Iglesia griega, la afirmación de que la entrega de los instrumentos ha sido siempre por sí sola, o juntamente con la imposición de las manos, rito esencial de la Ordenación.

En cuanto al segundo principio, es también esencial en la decisión del Papa, y en ella se contiene expresamente, el aserto de que la Iglesia conserva siempre el poder de alterar o suprimir o cambiar lo que ella misma haya alguna vez establecido. Por tanto, no parece que se puede ya defender la opinión que, suponiendo en la Iglesia poder de determinar el rito sacramental, sin embargo afirme que dicho poder queda anulado una vez que se haya empleado en dicha determinación.

En tales supuestos, la constitución es un caso dogmático que no carece de interés. Según el estilo eclesiástico arriba subrayado, la Iglesia en esta constitución quiere dejar en pie, en lo posible, las diversas opiniones teológicas sobre la esencia del Orden. Pero a la vez desvirtúa, e indirectamente declara insostenibles, ciertas modalidades importantes socorridas por algunos en la defensa de algunas de aquellas opiniones.

JOSÉ SAGÜES, S. I.

Facultad de Teología (Oña, Burgos).